

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2021 con ponencia del Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante la cual se asigna la competencia a este despacho judicial.

En atención a lo anterior y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se INADMITE la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria a efecto de que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese constancia de haber tramitado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.
- 2.- Conforme lo regla el numeral 10º del art 82 del C.G. del P., Indíquese los correos electrónicos donde pueden ser notificadas las partes y su apoderada.

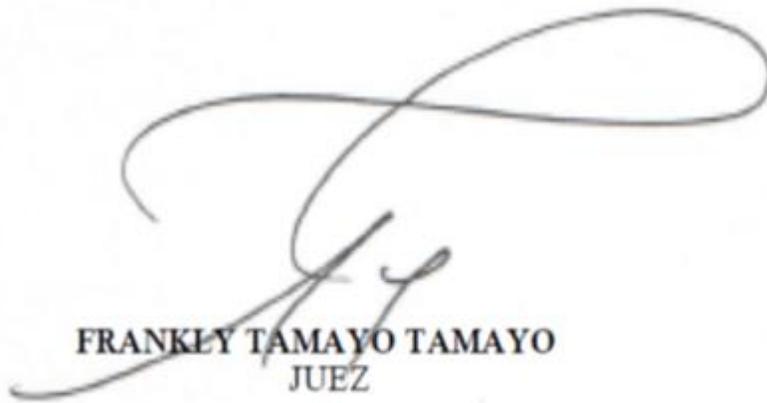
De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Igualmente apórtese constancia de haberse remitido copia de la subsanación a la accionada conforme lo establece el inciso primero el art 3º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANA MORENO GUIO en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte, lo expuesto en el memorial que antecede, suscrito por la demandada será tenido en cuenta en el estadio procesal oportuno, no obstante, si es su deseo dar por terminada la presente acción deberá allegarse el acta de conciliación pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias.

1.- En el acápite de pretensiones indíquese de manera discriminada y numerada cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, al igual que los demás ítems que se pretendan, es decir lo concerniente a mudas de ropa, educación, etc,

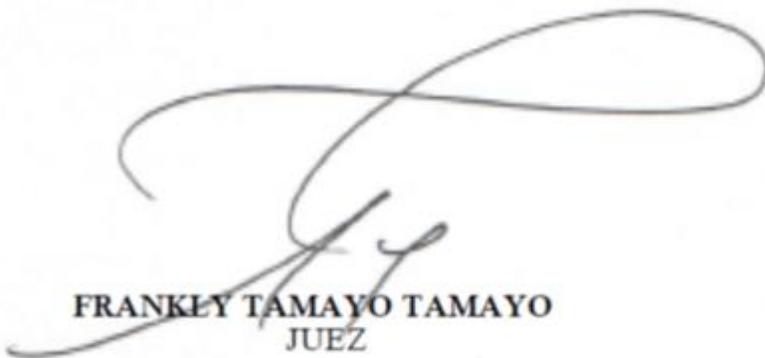
2.- En igual acápite, en lo atinente a mudas de ropa realícense los incrementos legales pertinentes.

lo anterior conforme lo establece el numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

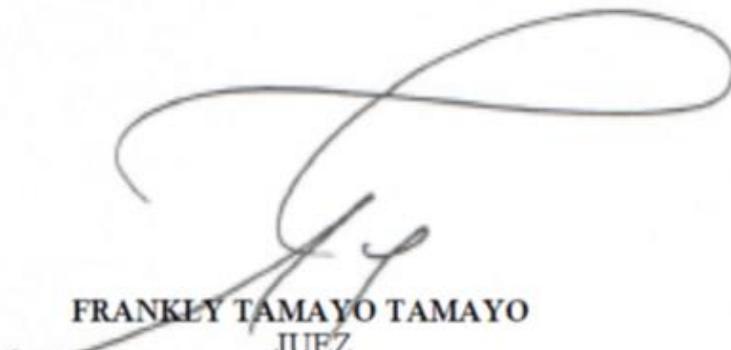
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a iniciarse las acciones pertinentes en contra de la secuestre designada, requiérase a la Dra. LUZ STELA PLAZAS, a efectos de que allegue certificación de haberse tramitado el oficio No. 0240 del 16 de marzo de esta anualidad, a ella remitido el mismo día de su confección, para ello se le otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Apoderado de la parte demandante allega escrito que dice contener la subsanación de la demanda, sin embargo, el escrito contiene las razones por las cuales considera que no procede la subsanación, lo cual debió alegarle mediante recurso de reposición contra el Auto que Inadmite la demanda.

No puede ser de recibo los argumentos, cuando se acude a medidas cautelares improcedentes, pues el objeto del proceso es precisamente la solicitud de medida cautelar, lo cual implicaría desconocer el derecho de recibir alimentos, el derecho de defensa y contradicción por el cual aboga el Numeral 6 del Art. 397 del C. G. P.

En consecuencia, la no haberse SUBSANADO en debida forma la demanda, procede el rechazo de la misma al tenor de lo establecido en el Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

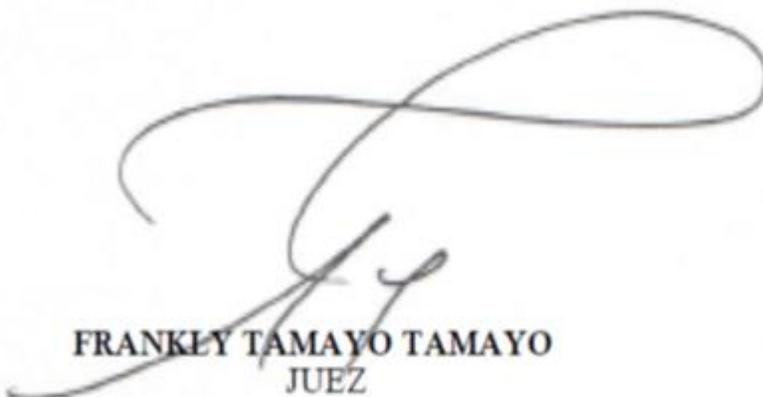
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la reforma al trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días; no obstante, se advierte que no se habrán de tener en cuenta objeciones que traten de asuntos diferentes a los de las correcciones presentadas y ordenadas en exclusivo en auto de fecha 01 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

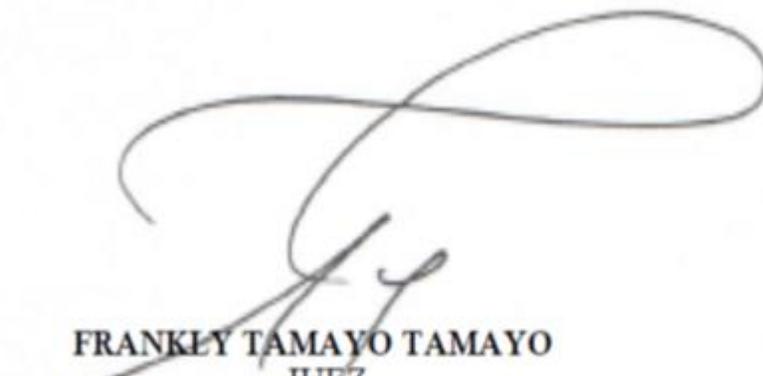
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial allegado el 06 de abril de esta anualidad por parte de la señora Comisaría de Familia de Aquitania – Boyacá, mismo que da alcance al memorial que se radicara el día 01 de febrero de 2021 en el cual se confirma que al accionado se le entregó el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., en legal forma, por lo cual debe procederse conforme lo regla el art 292 de la misma norma, a efectos de notificarse por aviso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (5) so pena de rechazo se subsanen las siguientes falencias:

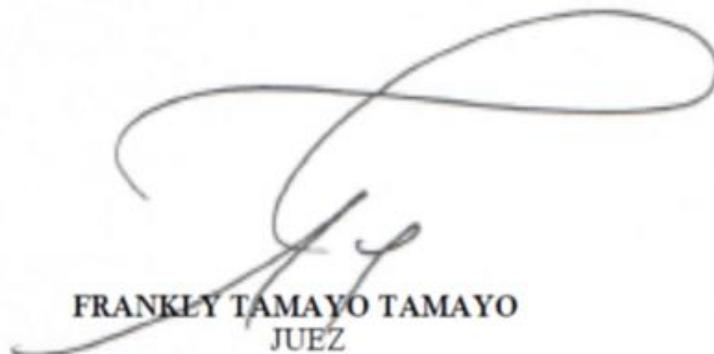
En el acápite de pretensiones indíquese de manera clara y debidamente numerados mes a mes los saldos o cuotas dejadas de cancelar con el monto respectivo referente a alimentos u otros rubros.

Lo anterior conforme lo establece el numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.

De lo subsanado apórtese demanda debidamente integrada.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la señora Zulma Patricia Castañeda Rincón actúa en causa propia representando a su menor hijo.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

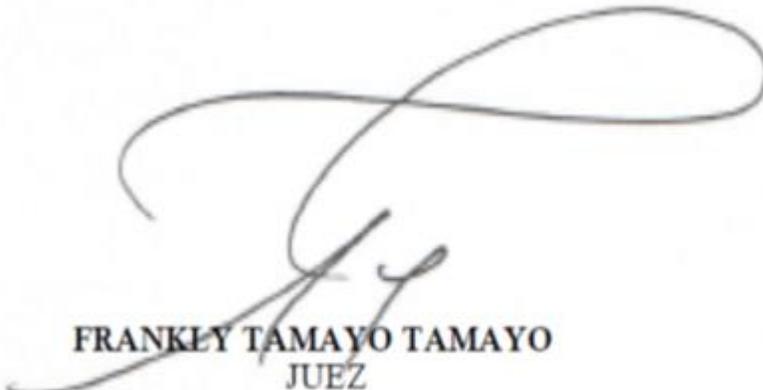
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No reconocer personería al Dr. ÁNGEL TIBERIO BELLO GOMEZ en calidad de apoderado judicial de la señora JENNIFER ALEJANDRA GIL ALARCON, hasta tanto el poder allegado no cumpla con lo establecido en el inciso segundo del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, debiendo indicar expresamente la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, agréguese a los autos el Despacho Comisorio ordenado sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega – Cundinamarca, en razón a la terminación del presente trámite.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

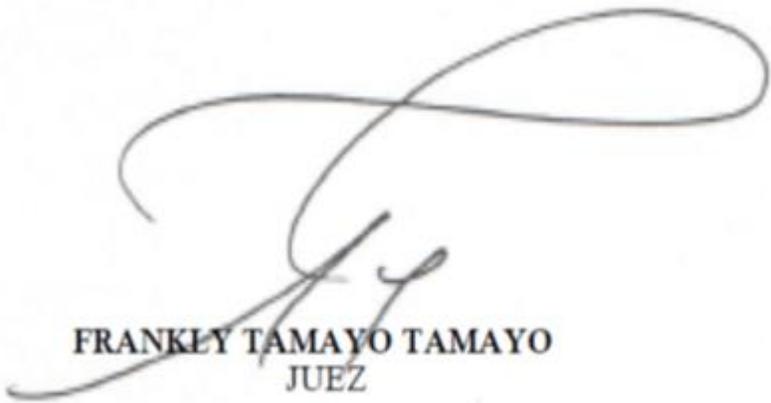
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el día 13 de abril de la presente calenda y los anexos que con él se adjuntan, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de las interesados MARTHA CRISTINA CADENA FONSECA, CLARA SOFIA CADENA FONSECA y DORIAN CLEMENCIA CADENA FONSECA, en los términos y para los efectos legales conferidos.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

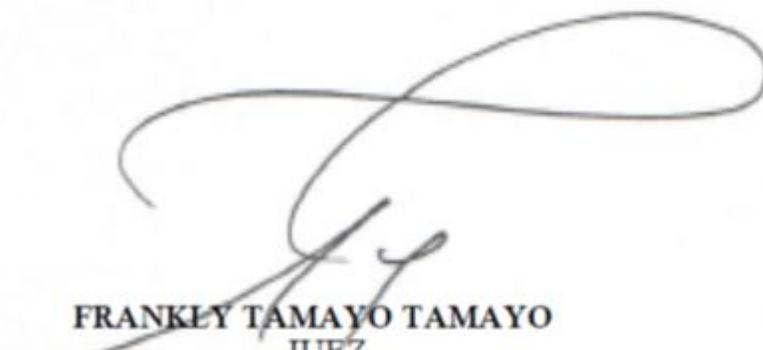
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado y solicitado en el memorial allegado el 08 de abril de 2021 se dispone:

1. Tener en cuenta la sustitución de poder que se hace por parte de SANTIAGO FELIPE ALARCÓN JIMENEZ en favor de la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá señorita VALERY TATIANA POSADA CARVAJAL quien continuara fungiendo en calidad de apoderada judicial de la señora NANCY JOHANA PINEDA CRUZ en los mismos términos y efectos del poder inicialmente conferido.

2.- En virtud de lo anterior por secretaría procédase a remitir la información solicitada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

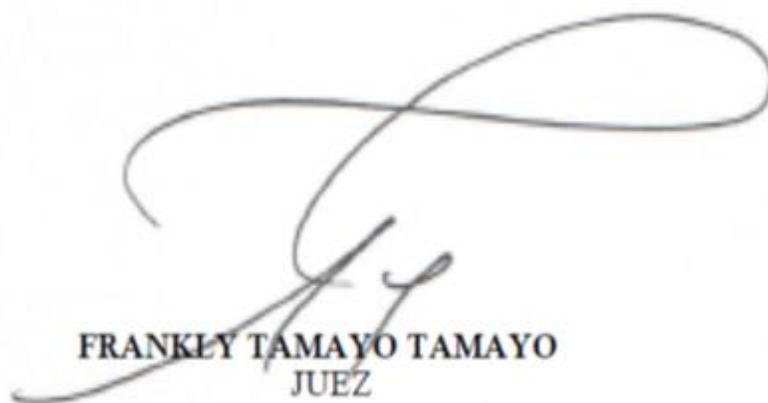
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado y solicitado en el memorial allegado el 08 de abril de 2021 se dispone:

Requerir al señor Luis Eduardo Cárdenas Amaya, para que proceda hacer entrega inmediata a la accionante de los bienes adjudicados en la partición respectiva, para lo cual se le otorga el término perentorio de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 308 del Código General del Proceso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado y solicitado en el memorial allegado el 07 de abril de 2021 se dispone:

Conforme lo regla el art 116 del C.G. del P., se autoriza el desglose de los documentos requeridos, para ello, debe procederse conforme lo regla el numeral 4º de la norma expuesta, para ello procédase a cancelar las expensas necesarias, para lo anterior y por secretaria comuníquese con el solicitante para agendar la cita respectiva para la entrega de los documentos requeridos, en cualquier caso, se deberán respetar los protocolos de bioseguridad para la entrega de los documentos.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

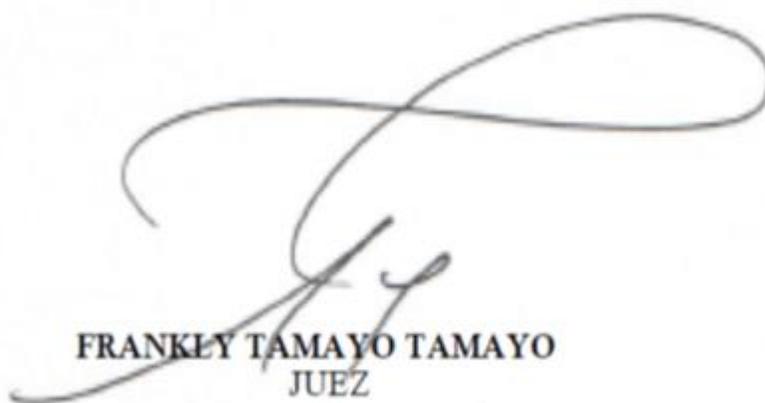
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado y solicitado en el memorial allegado el 06 de abril de 2021 se dispone:

Reconocer personería a la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, señorita ASTRID VIVIANA PUERTO HOYOS en calidad de representante legal de la señora MARINA MATEUS CASTIBLANCO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De acuerdo a lo anterior se requiere a la interesada y su apoderada a efectos de que procedan a presentar la liquidación del crédito respectiva so pena de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., pues el Auto que ordena la Liquidación data del pasado 27 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

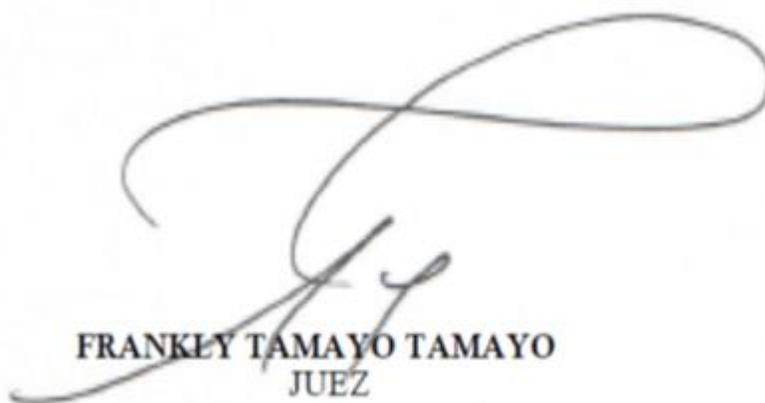
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 02 de febrero de 2021 NO se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL RIVERA PEREZ en calidad de apoderado judicial de la señora LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, hasta tanto no se allegue poder conforme lo establece el Inciso segundo del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo con lo solicitado en el memorial allegado el 21 de abril de 2021 por el Dr. DANILO BUITRAGO PICO y previo a pronunciarse al respecto aclárese si lo buscado es la suspensión de la partición de que trata el art 516 del C. G. del P., el cual difiere en suma medida de la suspensión procesal como tal.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

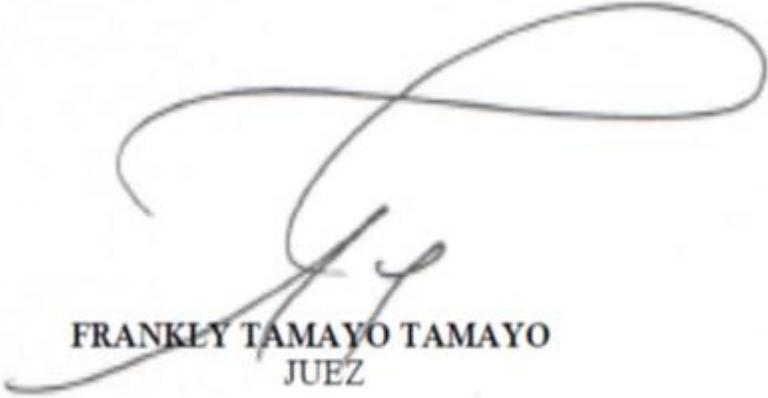
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede córrase traslado al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado por el término de cinco (5) días.

Una vez lo anterior ingrésese las diligencias al despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

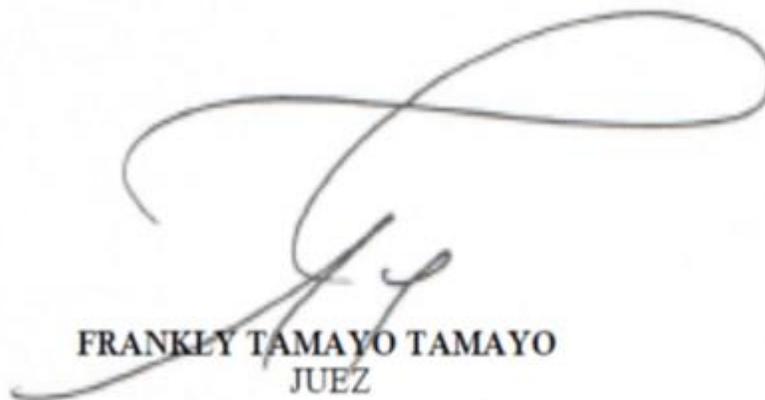
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial radicado el 30 de marzo de 2021, por secretaría procédase a elaborar las órdenes de pago respectivas, hasta el monto aprobado con auto de fecha 29 de marzo de esta misma calenda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

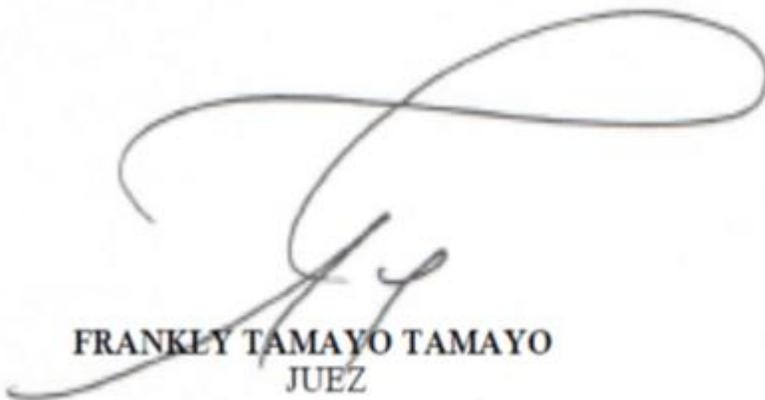
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación en la misiva allegada el día 06 de abril de 2021, por secretaría remítase de manera INMEDIATA copia de la documental requerida.

Remítase la información solicitada acudiendo a lo establecido en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, debiendo hacer la advertencia de la reserva respectiva.

CÚMPLASE



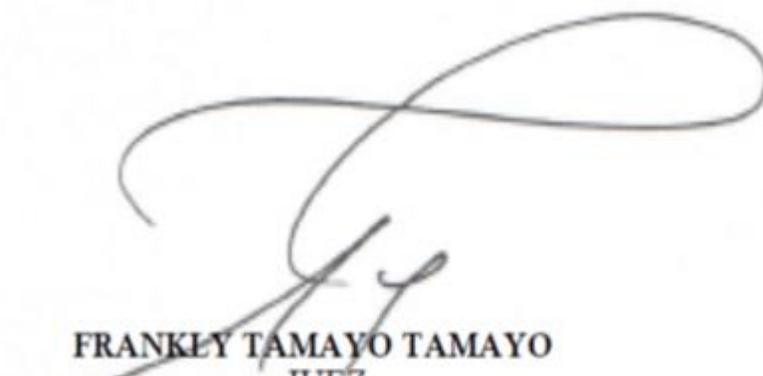
FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días procedan de conformidad so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

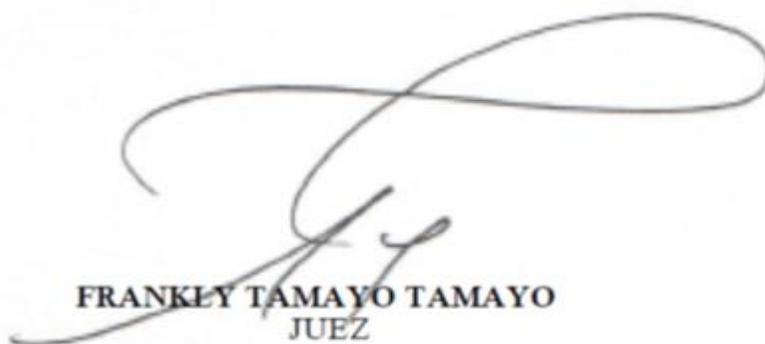
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los emplazamientos a los interesados en el presente mortuorio se realizaron en debida forma conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

A efectos de continuar con el estadio procesal oportuno se señala el día **tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva, conforme lo establece Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

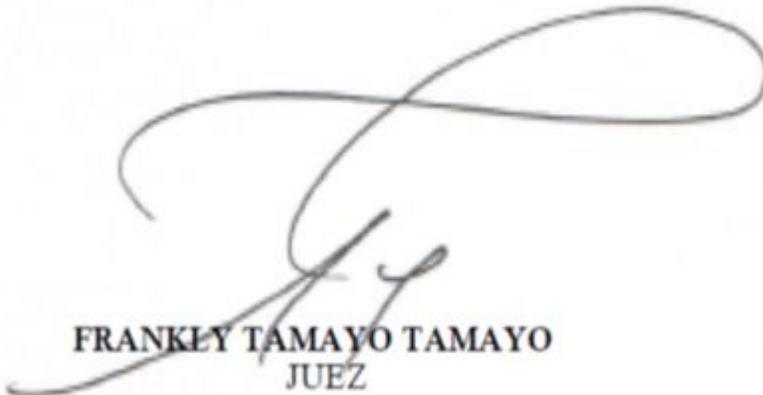
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante oficio No. 0413 del 27 de abril hogaño, en el cual se informa que mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 se decretó la acumulación de procesos con el que actualmente cursa en dicho despacho judicial entre las mismas partes y por ello requiere se remita el presente trámite se dispone:

- 1-. REMITIR las presentes diligencias al juzgado Tercero Promiscuo de familia de esta localidad previas las desanotaciones del caso.
- 2-. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto, tanto a las partes como a sus apoderados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

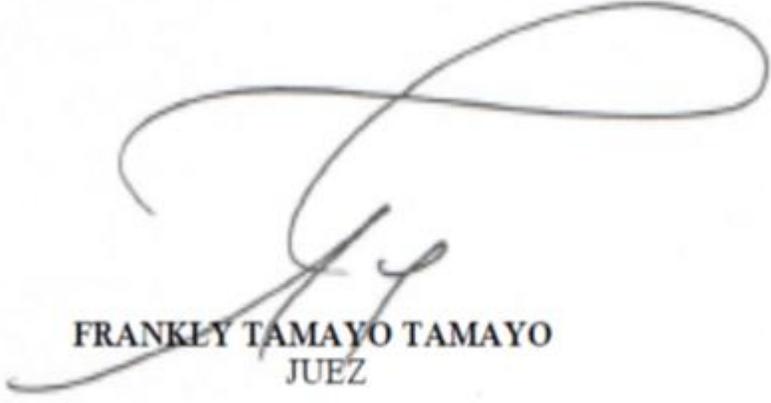
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá señorita ASTRID VIVIANA PUERTO HOYOS en calidad de representante judicial de la señora LINA MAYERLY BURGOS CONTADOR, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte, se requiere a la interesada y su apoderada para que en el término de treinta (30) días procedan a trabar la litis en debida forma, so pena de dar aplicación en lo normado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

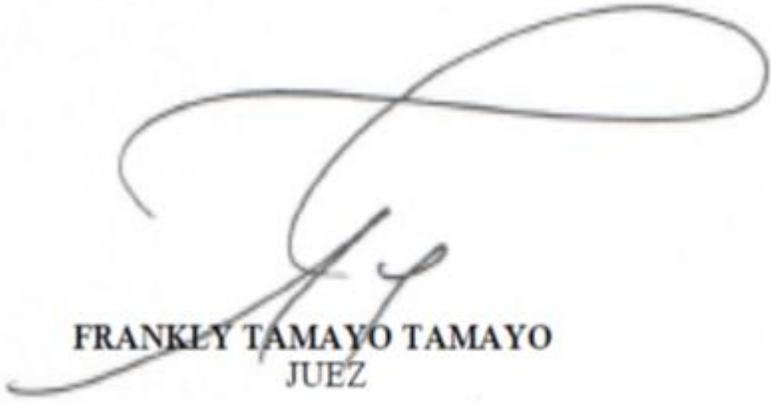
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ARIAGNA NAYARITH CELY BERDUGO, representada legalmente por su progenitora DEISSY LIZETH BERDUGO ALBARRACIN no contestó la demanda.

Como quiera que se encuentra trabada la litis en debida forma por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

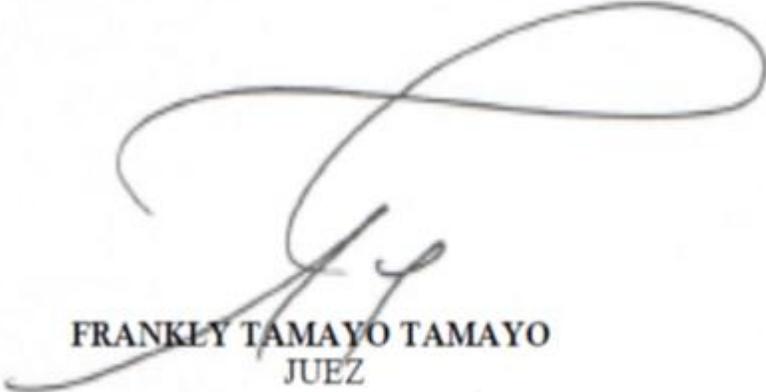
Ante los memoriales allegados últimamente al presente proceso el Despacho procede a pronunciarse sobre los mismos al siguiente tenor:

1. En atención a lo solicitado en el memorial allegado el día 01 de marzo de la presente calenda y los anexos que con él se allegan, suscrito por la Dra. JENNY BRIGITH RICO PINEDA, necesario se torna establecer que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que la notificación se surte con la publicación del estado, que en tal razón el hecho de que los autos se suban o no al micrositio no deslegitiman dicha notificación, obsérvese que a efectos de conocer el auto referido, la apoderada hubiese podido solicitarlo vía correo electrónico.
2. Ahora bien y en lo atinente a lo relacionado respecto del memorial allegado el 27 de enero, en el cual se requería el envío del traslado respectivo de la demanda, es pertinente observar que el mismo fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha del 22 de febrero de esta misma anualidad y el traslado respectivo se remitió el 01 de marzo siguiente, tal y como se desprende de la constancia de correo vertida al proceso en la fecha mencionada.
3. Siguiendo con el desarrollo de los diferentes memoriales aportados y esta vez tratándose del allegado por el Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ el 03 de marzo de 2021 se tiene por notificados en debida forma a los demandados señores MOISES PUENTES PEREZ y JEIMY CRISTINA PEREZ conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.
4. De otra parte, en lo atinente al memorial allegado el 15 de marzo de 2021 por parte de la Dra. RICO PINEDA y previo a reconocer personería y tener en cuenta la contestación de la demanda, alléguese copia del registro civil de defunción de CARLOS JULIO PUENTES, así como copia del registro civil de defunción de JOSE DE LOS REYES CARDENAS.
5. Se reconoce personería al Dr. LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS en calidad de apoderado judicial de los demandados señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, FLORA PUENTES CUSBA y LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

6. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, FLORA PUENTES CUSBA y LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA a través de apoderado judicial contestaron la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito que serán objeto de traslado en el estadio procesal pertinente.

8. Como quiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores BLANCA NUBIA PEREZ DE PUENTES y CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO se realizó en debida forma conforme lo observado a folio 97 del cuaderno principal, se torna procedente designar en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ALIRIO ALCIDES MOJICA MARTINEZ, NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

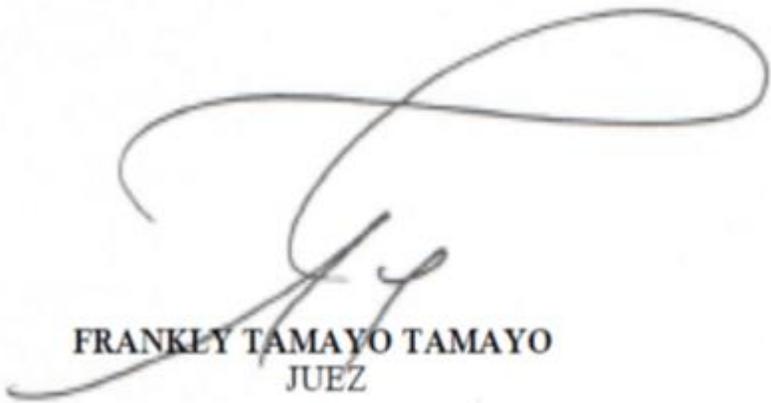
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada en providencia de fecha 23 de marzo de 2021 se fija el día **ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, la cual se llevara en iguales condiciones que las inicialmente programada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARIA DORA ALBA RUIZ CARDENAL
Demandado	LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS
Radicado	2019-00368

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de la referencia de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, propuesto inicialmente como demandante la señora MARIA DORA ALBA RUIZ CARDENAL y en calidad de demandado el señor LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes en el memorial que se allegara el día 18 de marzo de 2021, en el cual solicitan se adecue la presente acción a la causal de mutuo acuerdo; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1. Hechos Jurídicamente Relevantes

La cónyuge MARÍA DORA ALBA RUIZ CARDENAL actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, promovió ante este despacho proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su consorte LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico el 3 de enero de 2004 en la parroquia de Nuestra Señora de los Dolores del Municipio de Tota - Boyacá; registrado en la Registraduría de Tota, bajo el indicativo serial 5578673, que en dicha unión procrearon dos (2) hijas, INGRID CATERINE PEREZ RUIZ quien es mayor de edad y YEIMY ANDREA PEREZ RUIZ, aún menor de edad de quien mediante acta de conciliación de fecha 02 de octubre de 2019 de la Comisaría de Familia de Sogamoso se fijó lo referente a custodia y alimentos de aquella.

El accionado señor LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS se notificó en debida forma y procedió por medio de apoderada judicial a contestar la demanda, razón por la cual se procedió a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del C.G. del P., previo al desarrollo de la misma las partes en memorial allegado el día 18 de marzo allegan acuerdo conciliatorio en el que solicitan se adecue el presente tramite a la causal de mutuo acuerdo reglada por el numeral 9º del art 154 del C.C.

2. Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado por los mandantes, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

Católico, se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

3. Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 27 de enero de 2020, ordenándose dar el trámite procesal de que trata el art 368 del C.G. del P., y reconocer personería jurídica para actuar. El accionado señor LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS se notificó en debida forma y procedió por medio de apoderada judicial a contestar la demanda, razón por la cual se procedió a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P., previo al desarrollo de la misma las partes en memorial allegado el día 18 de marzo allegan acuerdo conciliatorio en el que solicitan se adecue el presente trámite a la causal de mutuo acuerdo reglada por el numeral 9º del art 154 del C.C.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos y con las hijas en común, cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y

concretamente en su numeral 9º estableció, “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Así mismo, el artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que “*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*”

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges MARÍA DORA ALBA RUIZ CARDENAL y LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de acuerdo mutuo, para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso contraído entre ellos, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido al apoderado en común, acuerdo en el cual se encuentran expresamente consignadas las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con la menor, hija en común, de igual forma se allegó copia de la partida eclesiástica de matrimonio, del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 5578673, el cual dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos y que lo atinente a los alimentos, visitas y custodia de la menor hija se encuentra regulado en acta conciliatoria de fecha 02 de octubre de 2019 de la Comisaría de Familia de Sogamoso, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que se respeta el interés superior de la menor, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los accionantes. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores MARÍA DORA ALBA RUIZ CARDENAL y LUIS FERNANDO PEREZ ROJAS, contraído el 3 de enero de 2004 en la parroquia de Nuestra Señora de los Dolores del Municipio de Tota - Boyacá; registrado en la Registraduría de

Tota, bajo el indicativo serial 5578673. advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

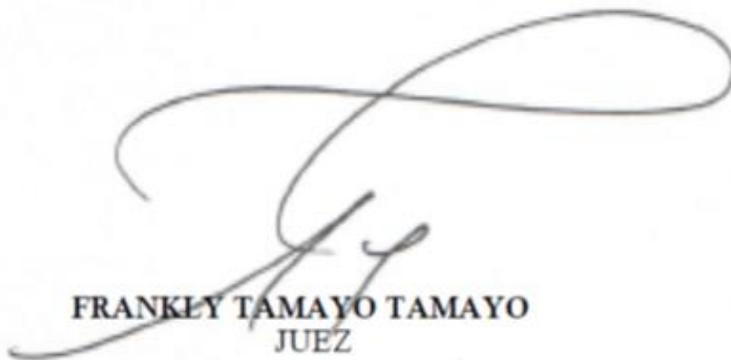
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante la vigencia de los efectos civiles del matrimonio citado.

CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: ORDENAR que se remita comunicación a la Registraduría de Tota - Boyacá, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

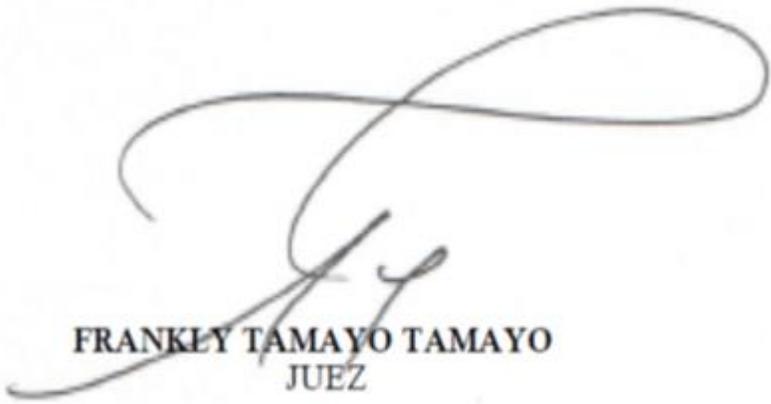
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo allegado en el memorial radicado el día 12 de abril de 2021 y los anexos que con él se arriman, se dispone:

No tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G. del P., como quiera que en el mismo no se informó lo referente al correo electrónico del Juzgado, necesario a efectos de contestar la demanda y de acuerdo a lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

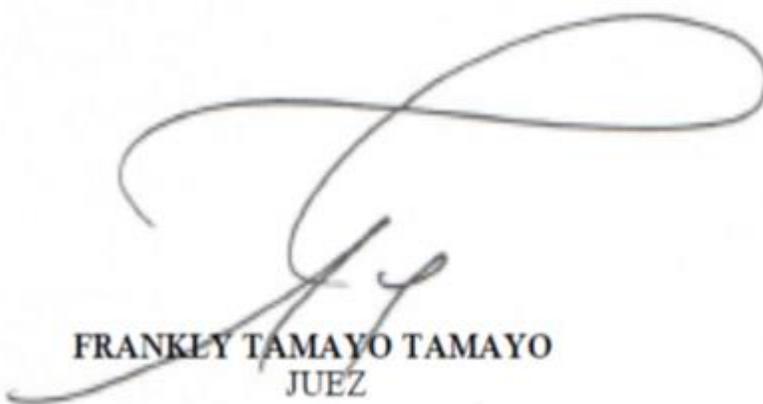
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el segundo emplazamiento ordenado se realizó conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 en debida forma, por lo cual por secretaría procédase a realizar el tercer llamamiento.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

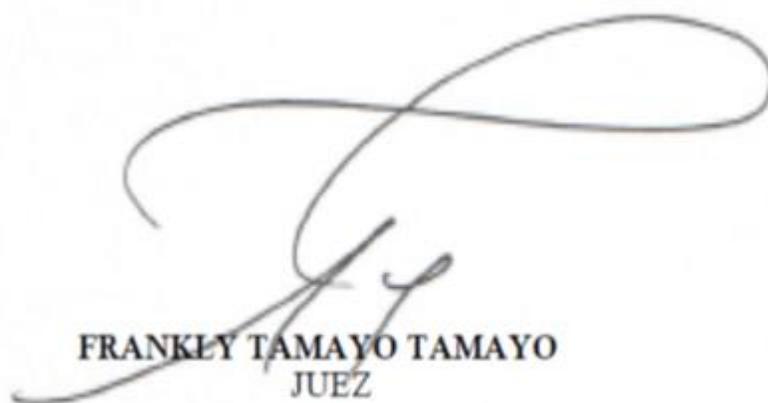
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De las constancias aportadas por la señora Asistente Social adscrita al Despacho se agrega a los autos y se deja en conocimiento de los interesados.

A efectos de continuar con el trámite respectivo y como quiera que no se allegó la pericia ordenada en auto de fecha 08 de febrero de 2021, referente a la valoración psicológica de la señora MARIELA CONTRERAS MONROY a efecto de establecer la idoneidad para ejercer la guarda respecto de la menor, se dispone otorgar el término de cinco (05) días para que sea arrimada so pena de tenerla por desistida.

Una vez se cumpla el término ordenado, ingrésese las diligencias al Despacho a efectos de señalar la fecha de audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

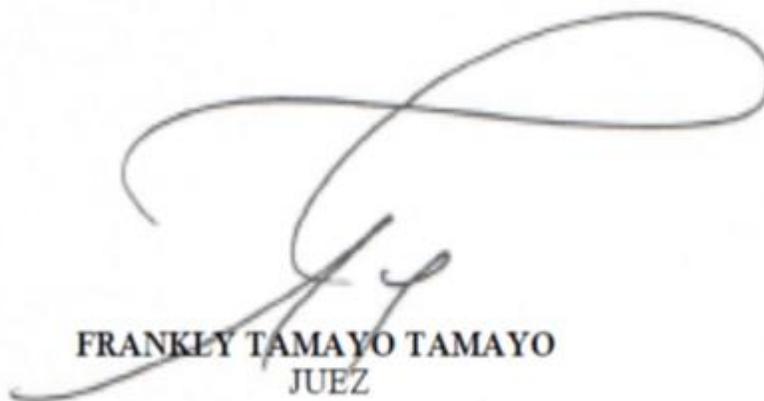
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a el informe secretarial que antecede y a efectos de la toma de muestras decretada en auto de fecha y conforme lo expuesto en la demanda la misma deberá ser practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA S EN C. a costa de la parte actora; conforme lo anterior por secretaría procédase a elaborar y remitir el Despacho Comisorio ordenado en auto de fecha 15 de marzo de esta misma calenda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los informes presentados por la señora Asistente Social adscrita a este Despacho se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y conforme lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021 y para llevarse a cabo la audiencia ahí dispuesta se señala el día **nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana.**

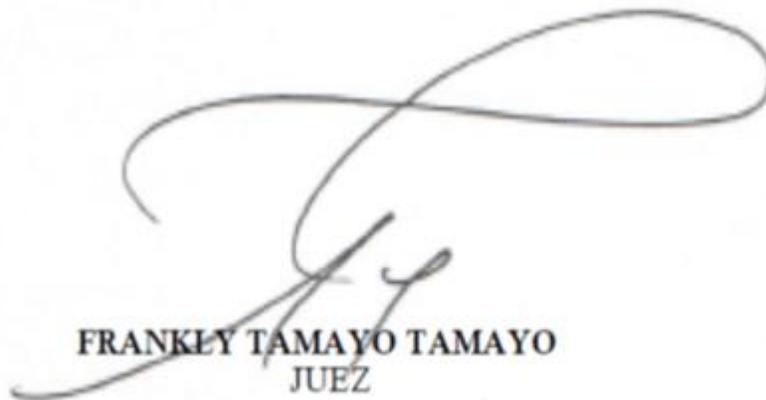
Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recuerda a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

De conformidad con lo establecido Parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 806 de 2020, las Alcaldías Municipales, Personerías y otras entidades, facilitaran a los sujetos procesales el acceso a las actuaciones virtuales.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por la señora STELLA BARRERA RODRIGUEZ como quiera que la misma no cumple con los requerimientos de que trata el art 96 del C.G. del P.

De otra parte y en cuanto los alimentos provisionales solicitados, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 07 de diciembre de 2020.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que notifique al señor JARCINIO JAIMES CACERES en debida forma, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

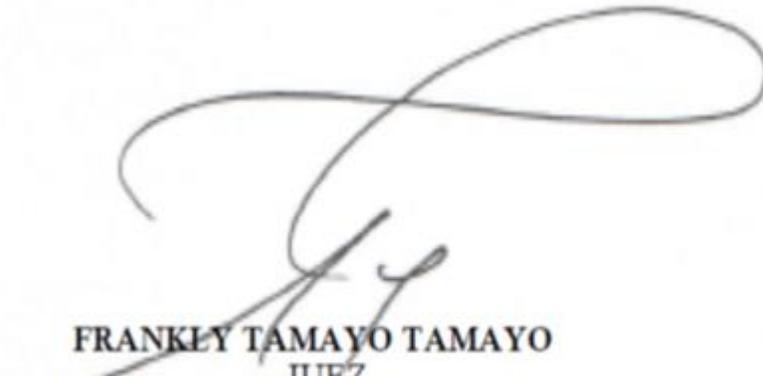
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

Por secretaría de las excepciones de mérito propuestas córrase el traslado debido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

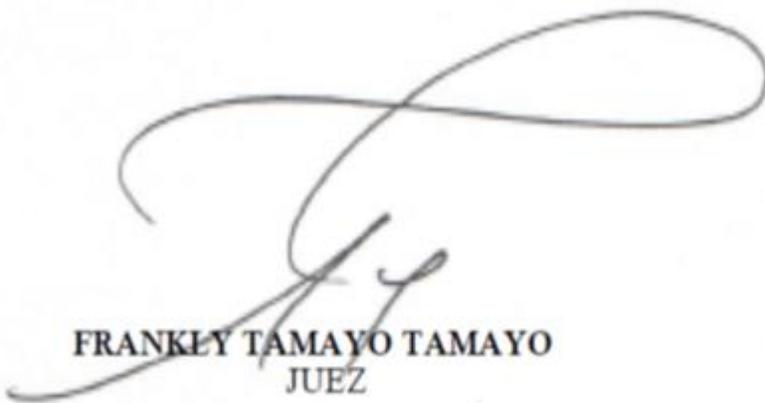
Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante allega constancias de haber realizado la Notificación Personal de la demandada conforme los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el despacho observa que no se aporta constancias o medio suasorio relacionado con la constancia de confirmación del recibido de dicho correo.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho Artículo fue declarado **exequible**, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** **exequible**, *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En consecuencia, no se tendrá por Notificada la parte demandada, hasta tanto no se pueda verificar el acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje remitido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

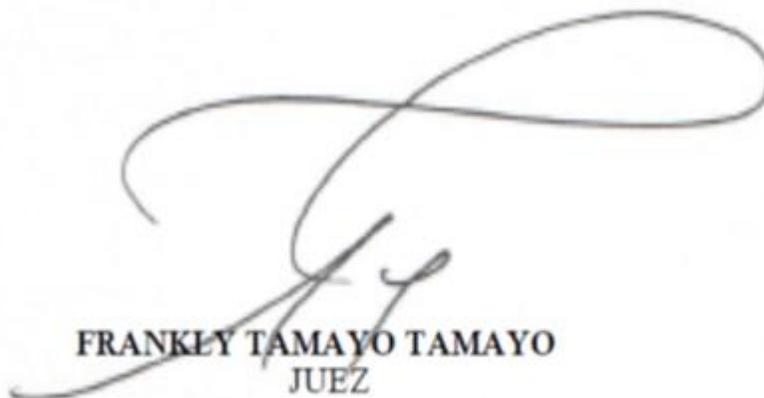
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Por secretaria de la excepción de mérito propuesta córrase traslado conforme el art 110 del C.G. del P.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor RICARDO GAITAN GALINDO actúa en causa propia.

Se reconoce personería al Dr. BRAYAN DARIO CHAPARRO TALERO en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 016, Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria